



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04821-2007-PA/TC  
JUNÍN  
DOMINGO GUZMÁN CÓNDOR CAJAHUANCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Guzmán Córdor Cajahuanca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 125, su fecha 9 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución conforme lo establece el Decreto Ley N° 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el documento médico que acompaña el actor no resulta objetivo ni veraz para amparar la supuesta enfermedad que alude.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el actor con el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud ha cumplido con acreditar que adolece de neumoconiosis como producto de haber laborado expuesto a sustancias tóxicas propias de su labor minera en Centromín-Perú S.A., por lo que le corresponde acceder a este beneficio.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el certificado médico ocupacional que obra en autos no ha sido emitido por una entidad idónea en el diagnóstico de enfermedades profesionales y que, por ende, no genera certeza, más aún dado que no cuenta, por lo menos, con el sello del Ministerio de Salud.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, conforme a lo establecido por Decreto Ley N° 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como criterio vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. A fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. El demandante en cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado y conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, a fojas 6, da respuesta adjuntando el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, en la que se le diagnostica que padece de neumoconiosis, con 54 % de menoscabo, lo que corresponde a un primer grado de evolución según lo establecido en la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis.
7. Por otra parte, según se evidencia del certificado de trabajo de fojas 2, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A, el demandante laboró en el Departamento de Fundición y Refinería como oficial y mecánico, del 4 de marzo de 1953 al 23 de mayo de 1995; asimismo, del documento de liquidación de beneficios sociales (f. 3) se desprende que se le abonó bonificación por tóxico, lo que demuestra que laboró expuesto a riesgos de contaminación, por lo que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846.
8. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades presentado por el recurrente.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N ° 065-2002-AA/ TC, del 17 de octubre de 2002, que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil.
12. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N° 18846 así como a la Ley 26790, y a sus normas complementarias y conexas, desde el 16 de abril de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados conforme a ley, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**